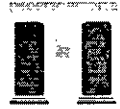




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUICIO ADMINISTRATIVO.** EXPEDIENTE: 752/2022 y 753/2022 ACUMULADOS.

**ACTOR:** [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** TESORERO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a cuatro de octubre del dos mil veinticuatro.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

**Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:** [REDACTED] por su propio derecho.

**Autoridad demandada:** Tesorero Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**Tercero interesado:** No existe en el presente juicio.

**Acto administrativo impugnado:** Las resoluciones administrativas contenidas en los oficios [REDACTED] de fecha once de noviembre del dos mil veintidós, emitidos por el Tesorero Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por medio del cual niega al impetrante la supresión y corrección solicitada dentro del padrón catastral, respecto del inmueble que señala la actora ser de su propiedad y que a su decir no corresponde a la colonia en que físicamente se ubica.

**RESULTANDO**

1. Por escritos presentados a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa del Estado de México, el siete de diciembre del dos mil veintidós, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas, señalando como acto impugnado el referido en el apartado de datos personales del presente fallo.

2. En data veinte de diciembre del dos mil veintidós, se dictó acuerdo en el que se indicó que en términos de los artículos 18, 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole los números progresivos de expediente; así mismo, se ordenó la acumulación de los juicios 752/2022 y 753/2022 por tratarse de identidad de partes, por resultar conveniente el tramite unificado y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias; de la misma manera se determinó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtieran efectos la notificación de dicho proveído, contestara la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

3. Según constancia que obra en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción

I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el veinte de enero del dos mil veintitrés, el personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional, practico las diligencias de emplazamiento a las demandadas, mediante la notificación del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con el oficio de notificación que obran agregado a foja ciento quince en el juicio en que se actúa.

4. Mediante acuerdo del dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dándole oportunidad a la parte actora para que dé así considerarlo conveniente antes o durante el desahogo de la audiencia de Ley, manifestara lo que a su derecho conviniese respecto del expediente abierto formado con motivo del acto impugnado.

5. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el diez de marzo del dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial naturaleza, haciéndose constar que en la misma no comparecieron las partes ni persona alguna que las representara, a pesar de haber sido debidamente notificados, finalmente en fase de alegatos se indicó que ninguno de los involucrados realizo manifestación alguna a pesar de estar en plena aptitud para hacerlo, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

6.- En data trece de octubre del dos mil veintitrés, se dictó la sentencia correspondiente, en donde se resolvió:

**"...RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se declara la **VALIDEZ** de las resoluciones administrativas contenidas en los oficios [REDACTED] de fecha once de noviembre del dos mil veintidós, emitidos por el Tesorero Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en atención al último considerando de la presente sentencia. ..."*

7. Inconforme con dicha determinación el particular demandante, por conducto de su autorizado, promovió recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, quien por auto del veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, admitió a trámite dicho recurso asignándole el número 1260/2023 de su índice, recurso que fuera resuelto en data dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, donde el cuerpo colegiado en cita, resolvió:

**"...RESUELVE**

**PRIMERO.** *– Se revoca la sentencia de trece de octubre del dos mil veintitrés, por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los expedientes administrativos 752/2022 y 753/2022 acumulados.*

**SEGUNDO.** *– Devuélvase los autos a la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a efecto de que la Titular de la misma, regularice el procedimiento de los juicios administrativos 752/2022 y 753/2022 acumulados, y continúe con el trámite correspondiente, por las causas establecidas el III Considerando de la presente determinación..."*

8. Por tanto una vez que causo estado la sentencia emitida en el recurso de revisión, por proveído dictado el catorce de agosto del dos mil veinticuatro, se requirió a la demandada el expediente formado con motivo del acto impugnado, así como un informe detallando la ubicación de los predios de la actora.

9. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo a la demandada desahogando el requerimiento previo y de otorgo termino de tres días hábiles a partir de su notificación para que el actor realizara las manifestaciones pertinentes respecto a lo presentado por la demandada.



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



**10.** A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el seis de septiembre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial naturaleza, haciéndose constar que en la misma no comparecieron las partes ni persona alguna que las representara, a pesar de haber sido debidamente notificados, finalmente en fase de alegatos se indicó que ninguno de los involucrados realizó manifestación alguna a pesar de estar en plena aptitud para hacerlo, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

**11.-** Por lo anterior, afecto de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los gobernados, es que, turnado el asunto para el dictado de la sentencia, se emite la misma con base en los siguientes;

### CONSIDERANDO

**I.** Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Magistrada Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el uno de agosto del dos mil diecinueve.

**II.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana el Estado de México, quien invoco la fracción IV del numeral 267 y 268 fracción II, de Código en consulta, a razón de que el acto que impugna el actor contienen la determinación de un impedimento legal que no permite el estudio de fondo respecto a la petición, y el cual no afecta el interés jurídico o legítimo del actor.

Por tanto, una vez que se valoraron el arsenal probatorio que fue exhibido por las partes en el presente juicio y de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Magistrada Regional procede a pronunciarse y toda vez que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra la autoridad demandada, no hizo valer de manera efectiva alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que contemplan los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que partiendo de la idea que la suplencia de la queja deficiente no le asiste a las autoridades administrativas y considerando que del estudio oficioso efectuado por la Magistrada, tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los mismos numerales, se procede a fijar la Litis del presente asunto.

**III.** Con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda se procede a fijar la **LITIS** en el presente asunto la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado consistente en:

- Las resoluciones administrativas contenidas en los oficios [REDACTED] de fecha once de noviembre del dos mil veintidós, emitidos por el Tesorero Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**IV.** En términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se procede a precisar los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda para su estudio y respuesta, sin necesidad de realizar una transcripción literal de los mismos, en términos del criterio sustentado en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010 Registro 164618, del rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Así se tiene que el impetrante, señala como conceptos de invalidez que, la resolución en controversia se encuentra indebidamente fundada y motivada violando con ello, lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, en atención a que la clave catastral del predio que señala ser de su propiedad, contiene un error en la impresión de recibo del pago del Impuesto Predial, consistente en la denominación de la colonia, siendo incongruente la negativa a realizar la corrección por parte de la responsable, toda vez que no demuestra que la denominación correcta de la colonia o pueblo en el padrón catastral corresponde a [REDACTED] y no al diverso [REDACTED]

Sigue diciendo el actor que, se viola en su perjuicio lo estipulado por el arábigo 16 de la Constitución Federal, el cual contiene el principio de legalidad, en virtud de que, mediante oficio [REDACTED] del veinticinco de junio de dos mil diecinueve el Director de Transformación Urbana del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, manifestó la inexistencia de documento alguno que autorice la creación de la comunidad en la que aparece el predio que manifiesta ser de su propiedad.

En refutación a lo anterior, la demandada sostiene la validez del acto impugnado bajo el argumento de que, el acto impugnado no transgrede lo establecido por los artículos 16 Constitucional y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, ya que en su emisión no se viola el principio de legalidad ni se transgrede el principio de congruencia y exhaustividad, aunado a que el acto cuanta con la presunción de validez y legalidad por lo que se tiene que reconocer la validez del acto impugnado en termino de que en los oficios [REDACTED] de fecha once de noviembre del dos mil veintidós fueron expedidos derivado de las respectivas peticiones, sin que mediara error, dolo o violencia y se encuentran fundados y motivados, emitidos sin perjuicio al artículo 10 del Bando Municipal para el año dos mil veintidós, ya que solo se señaló que la [REDACTED] ha existido legalmente desde el año mil novecientos noventa y cuatro ya que así aparece por primera vez en el Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz, México.

Ahora bien, una vez colmados los aspectos formales, por cuestión de técnica jurídica, con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se analizan de manera conjunta, los conceptos de invalidez y los argumentos propuestos por la parte actora, sin que ello implique una variación en los hechos expuestos en su demanda, por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 104 y 105 de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación de que **no le asiste el derecho a la parte actora** al resultar **fundados** sus conceptos de invalidez, por los siguientes razonamientos:

Para tener una visión más clara de la controversia que por esta vía se dirime es necesario realizar una transcripción de las peticiones formuladas por el actor en data veinticinco de octubre del dos mil veintidós, acorde a los hechos de la demanda, el cual en la parte que nos interesa señala:

"...1.- Gire sus apreciables instrucciones para que el breve termino se corrija el padrón y/o registro catastral a efecto de suprimir la denominación de la colonia **COOPERATIVA LA ROMANA**.

2.- Gire sus apreciables instrucciones a la Tesorería Municipal para que respecto de la clave catastral número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] correspondiente al inmueble ubicado en [REDACTED] suprima de su padrón la denominación de colonia [REDACTED] y en su lugar se denomine [REDACTED].

3.- Emita respuesta debidamente fundada y motivada a través de la cual me notifique el momento a partir del cual se haya realizado la supresión y corrección solicitada dentro del padrón y/o registral..." (sic)

Y

"...1.- Gire sus apreciables instrucciones para que el breve termino se corrija el padrón y/o registro catastral, a efecto de suprimir la denominación de la colonia [REDACTED]

2.- Gire sus apreciables instrucciones a la Tesorería Municipal para que respecto de la clave catastral número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] correspondiente al inmueble ubicado en [REDACTED] suprima de su padrón la denominación de colonia [REDACTED] y en su lugar se denomine [REDACTED].

3.- Emita respuesta debidamente fundada y motivada a través de la cual me notifique el momento a partir del cual se haya realizado la supresión y corrección solicitada dentro del padrón y/o registral..." (sic)

Luego entonces se tiene que a través del oficio en pugna, la demandada le indico a la justiciable que, no es procedente su petición, toda vez que los inmuebles controlados con la clave catastral [REDACTED] se encuentran física y territorialmente dentro de la colonia [REDACTED] y no así en el pueblo de [REDACTED], ilustrando su manifestación en la contestación de demanda con las impresiones de cartografía vectorial de la colonia en comento, fotografía de la misma colonia y cartografía vectorial a nivel de predio, así mismo realizo un análisis al contenido del artículo 175 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, primeramente debemos partir que la clave catastral se encuentra regulada por el artículo 179 fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, como a continuación se transcribe:

**Artículo 179.-** En términos de este capítulo, en lo sucesivo, salvo mención expresa, se entenderá por:

I. Clave catastral.- El código alfanumérico único e irrepetible y está compuesto de dieciséis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; los diez primeros deben ser caracteres numéricos y los seis últimos pueden ser alfanuméricos; su integración

corresponde invariablemente y en estricto orden, a esta estructura: los tres primeros identifican al código del municipio, las dos siguientes a la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al número de lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceros.

De ahí que se advierte que la calve catastral es el conjunto de datos integrados por un registro alfanumérico y un registro grafico que contienen catálogos operativos, tales como zonas, manzanas, calles y áreas homogéneas, bandas de valor, además de la descripción técnica y administrativa de los predios, propiedades y construcciones de los inmuebles localizados en territorio Estatal.

Lo anterior cobra relevancia ya que, la hoy actora a través de los escritos de petición del veinticinco de octubre del dos mil veintidós, solicito se corrija el padrón y/o registro catastral a efecto de suprimir la denominación de la colonia [REDACTED], y no así en el pueblo de [REDACTED], respecto de la clave catastral numero [REDACTED] y [REDACTED], a lo que derivado del análisis exhaustivo a las constancias del presente asunto, así como los juicios administrativos **311/2021 y 312/2021** del índice de esta Tercera Sala Regional medios de prueba mismos que se tienen a la vista al momento de emitir la presente, si bien es cierto se advierte en específico de la prueba número nueve y ocho del escrito inicial de mandada que obran al reveso de las fojas cincuenta y ciento cinco de la causa administrativa que nos atañe, las Manifestaciones de Traslado de Dominio del catorce de febrero del dos mil cinco y catorce de julio del dos mil once, precisamente en los Datos de Predio; el Fraccionamiento o Colonia se ubica en [REDACTED], y [REDACTED], también lo es que, como lo advierte la demandada en su contestacion de demanda, la ubicación física y territorial de los inmuebles a referencia se encuentran dentro de la colonia [REDACTED], esto derivado del padrón catastral.

A lo anterior la demandada ejemplifica la clave catastral ubicada en el inmueble en [REDACTED] numero [REDACTED], como a continuacion se transcribe:

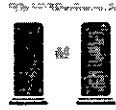
Los tres primeros identifican al código del municipio	[REDACTED]	Tlalnepantla de Baz, Estado de México
Los dos siguientes a la zona catastral	[REDACTED]	Conjunto de manzanas catastrales homogéneas y continuas: siendo en la zona [REDACTED]
Los tres que siguen a la manzana catastral	[REDACTED]	Es el conjunto de predios delimitados por vialidades y límites físicos, en polígono cerrado. [REDACTED] Colonia [REDACTED]
Los dos siguientes al número de lote o predio	[REDACTED]	El inmueble urbano o rustico integrante de una manzana catastral [REDACTED]
<b>TRATANDOSE DE CONDOMINIOS COMO EN EL PRESENTE CASO</b>		
Las siguientes dos posiciones identifican el edificio	[REDACTED]	Edificio [REDACTED]
Las cuatro últimas el número de departamento o casa	[REDACTED]	Departamento o casa [REDACTED]

De manera que, partiendo de lo establecido en el artículo 179 fracción I del Código Financiero del Estado de México, el cual señala que las claves catastrales son únicas e irrepetibles, por tanto, resulta factible que la demandada señale que los predios objeto de la presente Litis no se encuentran territorialmente en la colonia [REDACTED], toda vez que la ubicación física de los mismos se determina por la organización territorial del Municipio.

Del mismo modo, se reitera lo anterior, ya que de la contestación de demanda se derivan los croquis de cartografía a nivel catastral de los que de igual manera se desprende la ubicación de los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



inmuebles dentro de la Colonia [REDACTED], ya que aun y cuando la demandante exhiba diversas pruebas como lo son las boletas de agua identificadas con el números [REDACTED] y [REDACTED] emitidas por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, visible al reverso de la foja cincuenta y tres y ciento ocho de la causa administrativa que se resuelve, esto no acredita fehacientemente que el domicilio se encuentre planamente ubicado en el Poblado de [REDACTED], de ahí que la carga probatoria de la ubicación física y territorial de las claves catastrales corresponde a la actora.

Concatenado a lo anterior, derivado del informe exhibido por la demandada mediante el cual exhibe la cartografía vectorial, el inmueble se encuentra ubicado en la manzana ciento cuarenta y dos (142), perteneciente a la colonia [REDACTED], de ahí que en especie el inmueble materia de la controversia se encuentra ubicado en la colonia en mención, por tanto es inconcuso que la parte actora pretenda cambiar de denominación y/o ubicación la colonia donde se ubica el inmueble.

Luego entonces, a pesar de que la parte actora exhiba a través de la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, la poligonal perteneciente a la colonia doscientos seis (206), la delimitación de colonias no corresponde a dicho Instituto, por tanto, resulta ineficaz para acreditar su dicho.

Atento a lo anterior, la respuesta emitida por la autoridad responsable resulta congruente a lo solicitado, motivos por los cuales, atento a que los actos de autoridad gozan del principio de presunción de legalidad y toda vez que los conceptos de invalidez que hace valer la parte actora resultan infundados, lo procedente es que esta Sala Administrativa reconozca la **validez** del acto que se impugna, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el diverso 1.10 del Código Administrativo de la misma Entidad Federativa.

Sobre el particular tiene aplicación la Jurisprudencia número PE-142, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página electrónica de esta Institución, <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta>; cuyo rubro y texto señalan:

**"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO.-** Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones administrativas contenidas en los oficios [REDACTED] y [REDACTED] de fecha once de noviembre del dos mil veintidos, emitidos por el Tesorero Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en atención al último considerando de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber

inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley a la parte actora y a las autoridades demandadas de conformidad con los artículos 25, 26 y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

**MAGISTRADA** **SECRETARIA DE ACUERDOS**  
**MTRA. TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IBÁÑEZ** **LIC. EN D. MARIA DE LOS ANGELES ÁVILA NATIVITAS.**

TJAM/JAMM

3a SALA REGIONAL  
TLALNEPANTLA  
La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA:** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, dentro del expediente del juicio administrativo número **752/2022 y 753/2022 acumulados.**

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.